

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUCÍA PALOMINO CARDONA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2017-00487-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION PORVENIR S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez – Garantía de Pensión Mínima
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 380

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 026 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la AFP PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 122 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, con el fin de que: 1) Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del 16 de noviembre de 2016, 2) Igualmente, solicitó el pago de intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por Auto Interlocutorio No. 461 del 25 de febrero de 2019, se vinculó como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CAUCA** (f. 110 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 10 Archivo 01 ED, así como en las contestaciones emanadas de **PORVENIR S.A.** de folios 50 a 64 Archivo 01 ED, y la proveniente del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** vertida a folios 1 a 13 Archivo 03 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 122 del 22 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**, y como probadas las excepciones formuladas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. En consecuencia, condenó a la AFP a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 16 de noviembre de 2016, en cuantía equivalente al SMLMV, imponiendo el pago de \$48.753.480, como retroactivo causado desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, suma de la que autorizó a la entidad para efectuar el descuento de los aportes con destino al sistema de salud. Así mismo, dispuso el pago intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de abril de 2017.

Como argumentos de su decisión expuso el *A quo* que, el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS, principalmente, que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión equivalente a un 110% del SMLMV. En ese sentido, para el caso de la demandante, precisó que una vez solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a **PORVENIR**, recibió como respuesta que su capital no era suficiente para el financiamiento de la prestación, pero que había la expectativa de que una vez fuese redimido su bono pensional en el año 2019, con los recursos de este podía llegar a reunir el capital necesario para tal fin.

También indicó el Juzgador que desde la contestación emitida por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, esta entidad aceptó la accionante tenía derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, el cual, incluso, ya había sido emitido en favor de aquella; no obstante, expuso que a la fecha la AFP no había efectuado gestión con miras al reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

En ese orden de ideas, el Funcionario consideró que de acuerdo con el material probatorio arrojado al expediente, pudo colegir que la demandante cumplió la edad de 57 años el 16 de noviembre de 2016, fecha a la cual contaba con 1169 semanas, satisfaciendo de esa manera las exigencias del Artículo 65 de la Ley 100 de 1993 de cara al reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima, y si bien la AFP omitió su obligación de adelantar las actuaciones pertinentes ante el Ministerio a efectos de que reconociera la respectiva garantía, conforme lo considerado en la Sentencia T-801 de 2006, trámites como el establecido en el Decreto 142 de 2006 relativo a la solicitud de garantía de pensión mínima ante la cartera ministerial en comento, no pueden impedir el reconocimiento pensional. Así mismo, precisó que frente a lo argüido por el fondo en relación con la expectativa que se tenía de alcanzar el capital suficiente para la pensión de vejez con la redención del bono en el año 2019, el artículo 3 del citado Decreto brinda la posibilidad de calcular si una vez redimido el bono daría lugar a una pensión del SMLMV, y que, de ser así, la garantía de pensión estudiada debía reconocerse de manera temporal, por cuanto no podía resultar afectada la afiliada con el paso del tiempo.

Sin embargo, argumentó que **PORVENIR S.A.** ni siquiera realizó el cálculo correspondiente a fin de verificar lo anterior, y en todo caso, la pensión debía reconocerse a la demandante desde el mismo cumplimiento de requisitos de la edad y semanas, época en la que su capital no era suficiente para acceder a la pensión de vejez normal. Por consiguiente, previa cita de apartes jurisprudenciales de la Sentencias SL4531-2020, concluyó que el derecho de la reclamante es efectivo desde el 16 de noviembre de 2016, pues tampoco estaba inmersa en la excepción del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, disponiendo frente a la AFP su deber de adelantar los trámites exigidos con el objetivo de obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Respecto los intereses moratorios, adujo que de conformidad con el parágrafo 1° del Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las administradoras de pensiones tienen un plazo de cuatro (4) meses para el reconocimiento de la pensión, y bajo esta idea, al haber presentado la

reclamación pensional del 28 de diciembre de 2016 el término otorgado a la entidad venció el 28 de abril de 2017, procediendo el pago de intereses desde el 29 de abril de 2017. De igual forma, manifestó que no alcanzó a operar la prescripción, en tanto que la prestación se está reconociendo desde el 16 de noviembre de 2016 y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2017.

Por último, como argumentos para absolver de las pretensiones al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** aseveró que este no era el competente para el reconocimiento de la pensión de la demandante, sumado a que **PORVENIR** no ha adelantado los trámites del caso con la finalidad de obtener de esta el reconocimiento de la garantía analizada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que la demandante reclamó el pago de la pensión de vejez normal, a lo que recibió como respuesta por parte de la entidad no tener derecho a esta conforme el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993, indicándosele que, de acuerdo con el cálculo de la época, con el bono pensional a que tenía derecho para redimirse en el año 2019, había la expectativa de reunir el capital para la pensión de vejez. Acto seguido, la apoderada apuntó que, tanto para la obtención del bono pensional como la garantía de pensión mínima, se debe seguir un trámite, y al no contar con reclamación puntual de la demandante respecto de la garantía de pensión mínima, es claro que la AFP no efectuó la gestión debida, más cuando para ello deben presentarse una serie de documentos, exigencias que, expuso la recurrente, no se cumplieron en el presente asunto, pues reiteró que lo deprecado por la demandante fue una pensión normal, sumado a la expectativa de pensión referida una vez fuere redimido su bono pensional. Así mismo, manifestó que solo fue hasta la sede judicial cuando se definió que tenía derecho a la garantía de pensión mínima, pese a no solicitarlo a la entidad para que esta pudiera verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

Por otra parte, argumentó que, de mantenerse la decisión inicial, debía tenerse en cuenta que solo a partir de lo establecido en el actual proceso se definió el derecho de la demandante, y, por consiguiente, los intereses moratorios solo correrían a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. En igual sentido, apuntó respecto a la condena en costas, que la misma no procedía en la medida que la administradora actuó conforme a la Ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Porvenir, los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala estriba en verificar si es procedente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA** a cargo de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, caso en el cual deberá verificarse la fecha de efectividad de la prestación, y la viabilidad de imponer a la pasiva el pago de intereses moratorios.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

A esta altura de la Litis no son materia de discusión los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Que la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA** nació el 16 de noviembre de 1959, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 12 Archivo 01 ED.
- (ii) Que la demandante acumula en su haber, un total de **1.169 semanas** cotizadas durante su vida laboral entre 1978 y 2016, según historia laboral emitida por **PORVENIR S.A.**, obrante a folios 13 a 18 Archivo 01 ED.
- (iii) Que a través de la Resolución No. 15848 del 24 de octubre de 2016, la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** emitió los cupones pensionales a cargo de la Nación y el ISS (Bonos Pensionales) pertenecientes a varios afiliados al RAIS, entre ellos, la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA**, por valor de \$177.418.000 y \$4.861.000, respectivamente, para un total de **\$182.279.000**, por concepto de bono pensional (f. 18 a 25 Archivo 03 ED).
- (iv) Que, en razón a lo anterior, el 28 de diciembre de 2016 la señora **PALOMINO CARDONA** solicitó a **PORVENIR S.A.** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (f. 68 a 83 Archivo 01 ED).
- (v) Tal solicitud fue despachada de manera desfavorable por la entidad en oficio remitido el 2 de junio de 2017, tras considerar que no contaba con los recursos suficientes para financiar la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993. En esta oportunidad, la entidad también le puso de presente que para la fecha de redención del bono pensional el 16 de noviembre de 2019, tenía la expectativa de completar con ello el capital para pensión (f. 84 a 86 Archivo 01 ED).

DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

Delimitado el debate en los términos descritos, lo primero a indicar es que la expedición de la Ley 100 de 1993 dio un viro total al sistema tradicional que regía en el país en materia pensional, creando el denominado Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, constituido por dos regímenes coexistentes pero excluyentes entre sí. Por un lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el ISS hoy COLPENSIONES, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por Administradoras de Fondos de Pensiones de origen privado.

Tales subsistemas tienen reglamentación disímil que los diferencia notoriamente, citándose a manera de ejemplo entre ellas que, el primero, comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados, mientras

que, en el segundo, los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional del afiliado.

En el plano económico, debe resaltarse que en el régimen de prima media el otorgamiento de la pensión de vejez depende del cumplimiento de las condiciones de edad y cotizaciones (Art. 33 Ley 100 de 1993), pero en el RAIS, según lo que interesa al caso objeto de estudio, el reconocimiento de esta prestación obedece al capital acumulado por el afiliado en su cuenta de ahorro principal, conforme lo señalado en el artículo 64 ibidem, que precisa:

“(…) Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. (...)”

Huelga anotar que la determinación del capital requerido para la pensión por vejez en este régimen impone, no solo revisar la cuantía los recursos como insumo principal, si no también aspectos como tablas de mortalidad, expectativa de vida y beneficiarios, según la reglamentación legal del caso (Resolución No. 1875, derogada por la Resolución 3099 de 2015, a su vez modificada por la Resolución No. 3023 de 2017, todas emanadas del Ministerio de Hacienda), denotando que no hay un monto previamente establecido, y cada caso en particular está atado a circunstancias personales y familiares del afiliado.

En ese orden de ideas, por voces del Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la pensión en comento tiene como fuentes de financiación: **1)** Los recursos de la cuenta de ahorro individual, conformados específicamente con los aportes obligatorios, voluntarios y sus respectivos rendimientos. **2)** El valor de los bonos pensionales, siempre que el afiliado sea beneficiario de estos, y, **3)** El “aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para **la garantía de pensión mínima**”.

Valga aclarar que en lo relativo al tema del bono pensional, la Jurisprudencia ha dejado expuesto para efectos de tener establecido cual es el capital necesario para la prestación, que debe haber claridad sobre su monto, a fin de totalizar los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual, y de paso, verificar la satisfacción de los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Así lo recabó en la Sentencia SL2512-2021, en la cual, además, relievó la posible vulneración en la que se incurriría de llegar a reconocer una pensión sin conocer el estimado el bono:

“(…) Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En el panorama descrito, la Sala no desconoce que la emisión del bono se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación «no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución.» (CSJ SL4305-2018). (…). (Subraya y Negrilla de la Sala).

Bajo ese panorama, en el evento en que el afiliado cuente con el capital necesario, obviamente va a acceder a la pensión de vejez en los términos descritos con antelación.

No obstante, en el caso contrario, es decir, de no cumplir con los recursos requeridos, procede determinar si el afiliado puede ser candidato a la garantía de pensión mínima regulada en el Artículo 65 del estatuto de la seguridad social.

En efecto, el citado artículo plantea que para acceder a la garantía de pensión mínima deben acreditarse: **a)** La edad, que en el caso de las mujeres es de 57 años. **b)** El mínimo de 1.150 semanas de cotización, y, **c)** Que el capital de su cuenta de ahorro individual, incluyendo lo que corresponde por bono pensional en caso de haber lugar a este (Decreto 832 de 1996), no sea suficiente para financiar la pensión de vejez, conforme el cálculo que realice la entidad de pensiones ajustada a los reglamentos del Ministerio de Hacienda.

Respecto a este beneficio, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, refleja el componente solidario del propio RAIS, precisando en Sentencia SL2490-2018 que:

“(...) reconocimiento que bajo ninguna circunstancia desequilibra el sistema de seguridad social en pensiones, como lo insinúa la censura, pues esa es una de las maneras como se materializa la solidaridad, característica propia del régimen de ahorro individual, por cuanto lo que hace la Nación es completar la parte que haga falta para obtener dicha pensión, cuando los aportes acumulados en la cuenta individual, ya sean por cotizaciones obligatorias o voluntarias, sus rendimientos, y el bono pensional, no sean suficientes para cubrir la prestación en las condiciones reconocidas en el sub lite. (...)”

Del mismo modo, es válido anotar que conforme el inciso segundo del Artículo 83 de la Ley 100 de 1993, son las AFP, quienes por cuenta del afiliado y sin costo alguno, deben adelantar todos los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Dicha garantía, al tenor de lo estipulado el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, debe ser reconocida por la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A su vez, el Artículo 9 *ejusdem*, modificado por el Artículo 2 del Decreto 142 de 2006, determina que, si una AFP advierte que un afiliado reúne los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero no puede acceder a una pensión de vejez por insuficiencia de capital en la cuenta de ahorro individual, incluyendo el bono pensional, debe proceder con la cancelación mensual de la respectiva prestación con cargo a la cuenta de ahorro individual. Frente a ello, la Jurisprudencia Especializada ha decantado que el reconocimiento de la pensión de vejez no puede quedar supeditado al reconocimiento de la garantía estudiada por parte del Ministerio (SL1534-2019 y SL1109-2020).

En otro precepto del citado decreto 142 de 2006, artículo 3º, se precisa el tema en cuanto a la situación de la garantía de pensión mínima para el evento de las mujeres a quienes, como es sabido, la redención del bono quedó fijada con una edad superior (60 años) a la establecida para la garantía de pensión mínima (57 años), y que en tal situación daría lugar a la posibilidad de no contar con el capital necesario a la fecha de la edad de la garantía de pensión mínima, porque el bono tendría que ser negociado anticipadamente, sin embargo, que para la fecha de redención del bono sí se cumpla con el capital necesario.

La solución a este problema se plantea en el citado reglamento con la posibilidad de otorgarse una garantía de pensión mínima temporal para las afiliadas, a los 57 años de edad, si cumplen con los requisitos para ello, hasta la fecha de redención normal del bono, momento en el cual deberá la AFP adelantar las gestiones necesarias para garantizar los recursos para la prestación.

Pues bien, esgrimido lo anterior, en el particular se duele la apelante que el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ordenado en primera instancia fue

impuesto sin contemplar el trámite que debe agotar la entidad de pensiones ante la Oficina de Obligaciones Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y toda la documentación que debe presentarse ante esta cartera a fin de que proceda a resolver sobre la concesión de la garantía de pensión mínima. Además, expuso que eventualmente había una expectativa de que redimido el bono pensional en el año 2019 la demandante acumulara el capital suficiente para su pensión.

Para dar respuesta a los embates propuestos, debe tenerse en cuenta que no se discute la calidad de afiliada de la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA** a **PORVENIR S.A.**, y respecto de su situación pensional, se recuerda, tampoco se controvierte que:

- Que la demandante nació el 16 de noviembre de 1959 (f. 12 Archivo 01 ED), y durante su afiliación al RAIS, según la relación de aportes de **PORVENIR S.A.** visible a folios 13 a 18 Archivo 01 ED acumuló un total de **1.169 semanas**.
- Que a través de la Resolución No. 15848 del 24 de octubre de 2016, la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** emitió los cupones pensionales a cargo de la Nación y el ISS (Bonos Pensionales) pertenecientes a varios afiliados al RAIS, entre ellos, la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA**, por valor de \$177.418.000 y \$4.861.000, respectivamente, para un total de **\$182.279.000**, por concepto de **bono pensional** (f. 18 a 25 Archivo 03 ED).
- Que el 28 de diciembre de 2016 la actora solicitó a **PORVENIR S.A.** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición negada por la entidad en oficio del 2 de junio de 2017 al considerar que la afiliada no contaba con los recursos suficientes para financiar la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, aunado a que había una posibilidad de que pudiera completar el monto necesario más adelante (f. 68 a 83 Archivo 01 ED).

Tales presupuestos reflejan, como lo dijo el Juez de primera instancia, que la demandante cumple las exigencias establecidas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, pues alcanzó la edad de 57 años el 16 de noviembre de 1959, acumuló más del mínimo de semanas requerido, como quiera que alcanzó 1.169 semanas, y conforme respuesta de la propia entidad, el capital de su cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional existente en su favor, era insuficiente para financiar una pensión de las condiciones del artículo 64 ibidem.

En ese orden de ideas, de contrastar la regulación normativa y jurisprudencial de la garantía de pensión mínima junto al desarrollo factico de las circunstancias del demandante, la Sala no logra extraer los yerros endilgados por la recurrente a la decisión asumida en primera instancia. Primero, porque si bien hizo una exposición sobre la distinción de prestaciones reclamadas por la demandante, para con ello hacer notar que en sede administrativa lo solicitado fue la **pensión de vejez**, y la materia objeto de debate judicial está cernida al reconocimiento de la **garantía de pensión mínima**, de manera alguna dicha situación le resta mérito a la pretensión judicial, y mucho menos, comporta la entidad suficiente para impedir si estudio.

Lo anterior, porque los efectos de una dicotomía entre lo peticionado antes del proceso y el contenido de la demanda tienen relevancia en aquellos casos donde la primera constituye un factor de competencia del Juzgador conocedor del proceso judicial subsiguiente, como ocurre con las reclamaciones en contra de entidades de derecho público en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 CPLSS, cuestiones que no

sucedan en relación con entes privados como la pasiva, pues, a lo sumo, el reclamo previo de determinada prestación tiene incidencia, por ejemplo, frente a la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 151 CPLSS.

Ahora, más allá de indicar igualmente que ante la falta de solicitud puntual de la garantía de pensión, no pudo verificar si la demandante cumplía los requisitos para tal fin, y tampoco desplegó gestión ante las autoridades competentes, esta disquisición resulta desacertada, en tanto que lo evidenciado por la Sala es una falta de diligencia de parte de la AFP como participante activa del Sistema de Pensiones, pasando por alto su función protectora de la población ante contingencias como la vejez, invalidez o la muerte, a través del reconocimiento de las diferentes prestaciones estatuidas para cada situación, por cuanto, ajustados a los fines del sistema en sí, no debe pasarse por alto el deber de acompañamiento a su cargo y en favor de sus afiliados, surge desde el acto de afiliación, hasta la configuración de las condiciones del disfrute pensional, máxime si se tiene en cuenta que pese a incluir un componente derivado de los principios de solidaridad y universalidad del RAIS (Art. 48 CN), la garantía de pensión mínima hace parte del cúmulo de beneficios del citado régimen, aspecto que cobra mayor relevancia al tratarse de personas que no cumplen el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez en condiciones normales.

Por lo precedente, mal haría la Corporación en acoger los argumentos de la pasiva, pues emerge el incumplimiento de sus obligaciones frente a la gestión pensional en relación con la demandante, ya que en el oficio del 2 de junio de 2017 (f. 84 a 86 Archivo 01 ED), en el cual le informó sobre la insuficiencia de recursos para la sustentación económica de su pensión, perfectamente estaba en capacidad de estudiar si la actora podía ser titular de la garantía de pensión mínima, y en caso afirmativo, proceder a adelantar los trámites necesarios para su reconocimiento.

Ahora, se escuda **PORVENIR** en que a la fecha de redención del bono pensional (16 de noviembre de 2019), había una expectativa frente a que la demandante llegase a contar con el citado capital; sin embargo, no pierde de vista la Colegiatura que esta aseveración simplemente era una posibilidad derivada de un cálculo que como la misma entidad lo señala, atiende a ser “(...) *provisional y no debe entenderse como una situación jurídica, concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido en favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes (...)*” (f. 23 Archivo 01 ED), afirmación que tiene total importancia, pues en modo alguno constituía una prerrogativa intangible en favor de la demandante, incertidumbre robustecida con la volatilidad e inestabilidad del mercado Colombiano, que no se acompasaba con la intención pensional mostrada desde la presentación de su reclamo.

Además, considera la Sala que, si la causación futura del derecho se ofreciera tan clara, nada obstaba para que, en el curso del presente litigio, o incluso desde antes, **PORVENIR S.A.** hubiere reconocido la citada prestación en el marco de un acto propio, o en virtud de la prestación temporal otorgada en el Artículo 3° del Decreto 142 de 2006, en la medida en que “aparentemente” había definido la posibilidad de pensión después de la redención del citado bono pensional.

Es por lo anterior que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de la señora **LUCÍA PALOMINO CARDONA**, incluyendo la fecha de efectividad y monto del retroactivo liquidado en primera instancia, aspectos últimos que no fueron objeto de la alzada.

No obstante, en atención a la función de las AFP conforme los Artículos 83 de la Ley 100 de 1993 y 9 del Decreto 832 de 1996 modificado por Decreto 142 de 2006, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión inicial, en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** que adelante las diligencias pertinentes a efectos de obtener el reconocimiento de la garantía temporal correspondiente ante el

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y efectuar los trámites respectivos para la redención del bono que a la fecha ya se tiene causado por la accionante, en orden a definir el monto de la prestación definitiva con todos los recursos disponibles para ello.

INTERESES MORATORIOS

Frente al reclamo elevado por la apelante atinente a que los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de la Sentencia, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Así mismo, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha precisado que la naturaleza de estos emolumentos es netamente resarcitoria, razón por la que, a la hora de estudiar su procedencia, no caben análisis relativos a actitudes de buena o mala fe de parte de la administradora de pensiones encargada del reconocimiento, e incluso, ni siquiera a las circunstancias que hayan rodeado la discusión del derecho. Dicho con otras palabras, estos intereses se generan de manera objetiva ante la demora en el pago de la prestación pensional (SL5627-2019).

En el presente asunto tenemos que el derecho pensional en favor de la demandante corresponde a la garantía de pensión mínima de vejez, figura propia del RAIS, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a la cual se accede, en el caso de las mujeres, cumpliendo la edad de 57 años y un mínimo de 1.150 semanas de cotización, prestación financiada, según su consagración legal, con los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado y los aportes efectuados por el Estado. Así entonces, como se dijo en precedencia, en el caso de la actora, aquella reunió las exigencias descritas el **16 de noviembre de 2016**; no obstante, la entidad, pese a su responsabilidad para con la afiliada, omitió siquiera pronunciarse sobre la procedencia de este derecho en oficio del 2 de junio de 2017 (f. 68 a 83 Archivo 01 ED), retardando entonces la definición sobre su concesión, aunado a que, para esta calenda había vencido el plazo de cuatro (4) meses que la Legislación le otorga a la entidad para el reconocimiento (28/04/2016).

En ese sentido, al no evidenciarse que la tardanza obedeció a un cambio de línea jurisprudencial, o que la negativa de la prestación hubiese estado sustentada en el cumplimiento estricto de la normativa reguladora del derecho, casos en los cuales la Jurisprudencia ha autorizado la no imposición de estos réditos (Sentencia SL2512-2021), no hay lugar a exonerar de intereses al fondo demandado, debiendo mantenerse la decisión inicial a este respecto.

Igual suerte corre la alegación encaminada a obtener la exoneración de las costas fulminadas, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 CGP, este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de los Litigantes como erradamente lo entiende el apoderado de dicha entidad.

Así las cosas, habrá de adicionarse en los términos indicados, confirmándose en lo demás la sentencia recurrida. Las COSTAS en esta instancia a cargo del **PORVENIR S.A.**, por haber sido resuelto desfavorablemente su recurso, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

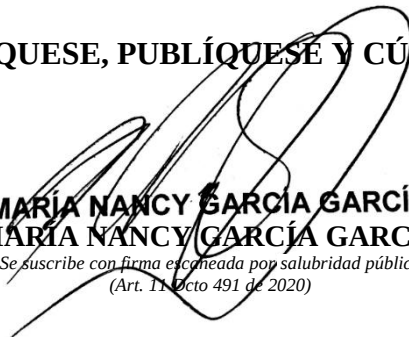
PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia No. 122 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ordenar a **PORVENIR S.A.** que adelante las diligencias pertinentes a efectos de obtener el reconocimiento garantía temporal correspondiente ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y efectuar los trámites respectivos para la redención del bono que a la fecha ya se tiene causado por la accionante, en orden a definir el monto de la prestación definitiva con todos los recursos disponibles para ello.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Firma digitalizada para
uso judicial
Cali-Vice


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA